

# SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0201/2022**

**Sujeto Obligado: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Recurso de revisión en materia de derechos ARCO



## ¿CUÁL FUE SU SOLICITUD?

Solicito se remita copia de todos los documentos que presenté en el consejo de la judicatura de la ciudad de México y las actas que me fueron levantadas durante el tiempo en que laboré en tribunal superior del Distrito Federal, actualmente, de la Ciudad de México. Mi nombre es xxx con CURP: xxx. Requiero que los documentos que solicito se entreguen sean remitidos como parte del procedimiento con expediente xxx del tribunal federal de conciliación y arbitraje, mismo que se encuentra a mi nombre y está radicado en la quinta sala.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Previnieron mi solicitud, la desahugué en el plazo de ley y la tuvieron por no presentada.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Sobreseer por Improcedente.**



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Documentos, Actas, Procedimiento

**COMISIONADA CIUDADANA:  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**



## GLOSARIO

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Protección de Datos Personales:</i></b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b><i>Plataforma:</i></b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b><i>Solicitud o solicitudes:</i></b>	Solicitud de acceso a datos personales.
<b><i>Sujeto Obligado:</i></b>	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México
<b><i>Unidad:</i></b>	Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su calidad de sujeto obligado.



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.DP.0201/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE DERECHOS ARCO.**

**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.DP.0201/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

**CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>**

**FOLIO: 090164022000669**

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0201/2022**, interpuesto en contra de la Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por Improcedente**, con base en lo siguiente:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El diez de octubre<sup>2</sup>, la ahora persona recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le

---

<sup>1</sup>Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

<sup>2</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

asignó el folio número **090164022000669** y mediante la cual solicitó la siguiente información:

“ ...

Solicito se remita copia de todos los documentos que presenté en el consejo de la judicatura de la ciudad de México y las actas que me fueron levantadas durante el tiempo en que laboré en tribunal superior del Distrito Federal, actualmente, de la Ciudad de México. Mi nombre es [...] con CURP: [...]. Requiero que los documentos que solicito se entreguen sean remitidos como parte del procedimiento con expediente [...] del tribunal federal de conciliación y arbitraje, mismo que se encuentra a mi nombre y está radicado en la quinta sala.

....” (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Domicilio

**Datos complementarios:**

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE** **SOLICITUD**

Fecha Recepción: 10/10/2022

---

Fecha Ultima Respuesta: 17/10/2022

Respuesta: Sí requiere prevención

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

**Medio para recibir notificaciones:** Domicilio

Medio de Entrega:

Otro Medio de Entrega:

Justificación para exentar pago:

Lengua indígena o localidad:

Estado:

Municipio:

Formato accesible:



**1.2. Prevención.** El diecisiete de octubre, el sujeto obligado mediante oficio número **CDMX/UT/1727/2022**, de la misma fecha, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Solicitante, a efecto, de prevenirla para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, subsane y aporte los elementos necesarios, para dar trámite a su solicitud respecto a lo siguiente:

“... a). El periodo sobre el cual solicita se realice la búsqueda de los datos personales de su interés.

b). Ante que área(s) del Consejo de la Judicatura, presentó los documentos de su interés.

c). Precise a que documentos pretende acceder cuando señala “las actas que me fueron levantadas ...” (Sic)

**3.- Desahogo de la prevención.** El veintisiete de octubre, la parte recurrente desahogó la prevención a la solicitud de datos personales mediante escrito libre bajo los siguientes términos:

[...]

Por medio del presente escrito vengo a desahogar la prevención dada por esta institución, notificándome aproximadamente a las 13 horas 20 minutos del día 26 de octubre del año 2022. Vengo a contestar en tiempo y en forma lo siguiente:

a) El período sobre los cuales se solicita la información es de enero de 2002 a diciembre de 2015.

b) Presente los escritos que solicite en la Comisión disciplinaria; los escritos solicitados son todos los escritos presentados con sus anexos de los años antes mencionados. En cuanto a las actas levantadas se solicita que se anexe el expediente completo que se llevó a cabo.

c) Los documentos que se pretenden acceder con las actas que me levantaron son los expedientes que obran en el Consejo de la Judicatura y que fueron levantados por los diferentes titulares de los juzgados en donde labore en los siguientes periodos:

Juzgado 33° Civil periodo de 2002 a 2004; Juzgado 6° Familiar periodo 2005 a 2010; 79° Civil del periodo 2011; Juzgado 4° Penal del periodo de 2012 a 2014, Juzgado 12° Civil de Cuantía Menor del periodo de 2014 a 2015.

Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga por desahogada en tiempo y forma la prevención dada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, Es cuánto y se proporcione la información y documentación solicitada para su remisión a la Quinta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente [REDACTED]

[...] [sic]

**4.- Respuesta.** El 4 de noviembre, el sujeto obligado mediante oficio número **CJCDMX/UT/1831/2022**, de la misma fecha, emitió la respuesta a la solicitud de acceso de datos personales, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Solicitante, bajo los siguientes términos:

“... Al respecto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, de la Ley citada, y derivado del análisis del contenido de su Solicitud de Acceso a Datos Personales, se le hace de su conocimiento que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 309 y 310 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**Artículo 309. La Comisión de Disciplina Judicial conocerá de los procedimientos disciplinarios cuyo propósito es determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de la administración de justicia**, la que resolverá en primera instancia.

**En los procedimientos administrativos disciplinarios** derivados de faltas y de la inobservancia a las obligaciones previstas en las leyes sustantivas y adjetivas y reglamentos de la materia, así como las fijadas en esta Ley, se observará el trámite conducente en la misma.

**Artículo 310. El procedimiento de oficio** derivará de irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal Superior de Justicia, o de las que se tenga conocimiento por otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de las o los servidores públicos de la administración de justicia”.

En este sentido, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a datos personales, se le orienta para que presente su solicitud directamente en las oficinas de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de este Consejo de la Judicatura, ubicadas en calle Niños Héroes No. 132, Piso 1°, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, todos los días hábiles, toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud, de conformidad con lo establecido en los preceptos antes citados ...” (sic)

**5. Recurso de Revisión.** El diecisiete de noviembre, se recibió el acuse generado por la Plataforma, asimismo, por la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante el cual la parte recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...

**Acto o resolución, que recurre:**

[...] La falta de respuesta a mi solicitud de datos personales, folio **090164022000669**

...” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad**

*Previnieron mi solicitud, la desahogue en el plazo de ley y la tubieron por no presentada.*

[...] [sic]

Anexó:

- Acuse de recibo de datos personales, de fecha 10 de octubre de 2022.
- Escrito de desahogo de prevención, de fecha 27 de octubre de 2022

**6.- Acuerdo de admisión por omisión.** El veintitrés de noviembre, el Instituto admitió por omisión el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, mismo que se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0201/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo. Como consecuencia de las fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó por esta vía dicho acuerdo el catorce de diciembre de dos mil veintidós. Asimismo, se le otorgaron cinco días hábiles al sujeto obligado para que emitiera su informe justificado, alegatos y la aportación de pruebas. De igual manera, se les pidió que si querían conciliar lo comunicaran a este Órgano Garante, de acuerdo al artículo 250 de la Ley de Transparencia.

**7. Manifestaciones, alegatos y pruebas del sujeto obligado.** El diecinueve de diciembre, se recibió por medio de la Unidad de Correspondencia de este Instituto, la manifestación en forma de alegatos y pruebas del sujeto obligado, mediante oficio número **CJCDMX/UT/2083/2022**, de fecha dieciséis de diciembre, signado por la **Directora de la Unidad de Transparencia**, en los siguientes términos:

[...]

#### CONSIDERACIONES DE DERECHO



Previo al estudio de fondo del único agravio esgrimido por la ahora persona recurrente, resulta necesario precisar que la interposición del presente recurso de revisión, se realizó antes de que concluyera el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, establecido en el artículo 83, fracción II, en correlación con los diversos 49, primer párrafo y 50, último párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, numerales que a la letra disponen:

***“Artículo 49.- Se deberán establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de quince días contados a partir de la recepción de la solicitud.***

*(...)*

***Artículo 50.-***

*...*

***La prevención tendrá el efecto de interrumpir los plazos establecidos para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.***

*(...)*

***Artículo 83.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*...*

***II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición a datos personales, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”***

Lo anterior es así, toda vez que:

**a)** En fecha **17 de octubre de 2022**, mediante oficio número **CJCDMX/UT/1727/2022**, esta Unidad de Transparencia notificó la prevención a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090164022000669**, a través del medio que fue señalado para tal efecto, esto es, el domicilio, y a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información denominado SISAI 2.0.

**b)** En fecha **27 de octubre de 2022**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Transparencia, la entonces persona solicitante desahogó la prevención, de la solicitud de acceso a datos personales con folio **090164022000669**.

**c)** En fecha **17 de noviembre de 2022**, la entonces persona solicitante, interpuso el Recurso de Revisión al cual se le asignó el número **INFOCDMX/RR.DP.0201/2022**.

De lo anterior, se puede advertir que el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.DP.0201/2022**, se interpuso cuando aún estaba corriendo el plazo de los quince (15) días con que contaba este Sujeto Obligado para emitir y notificar la respuesta correspondiente a la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, esto es, tres (3) días antes de que concluyera el plazo establecido en el artículo 83 de la Ley de la materia, como se esquematiza en el siguiente calendario:

2022	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1	2
	3	4	5	6	7	8	9
Oct. 2022	10 Ingreso la Solicitud	11 Dia 1	12 Dia 2	13 Dia 3	14 Dia 4	15	16
	17 Oficio de Prevención (Dia 5)	18 Dia 1	19 Dia 2	20 Dia 3	21 Dia 4	22	23
	24 Dia 5	25 Dia 6	26 Dia 7	27 Escrito de Desahogo (Dia 8)	28 Dia 1	29	30
	31 Dia Inhábil del Consejo	1 Dia Inhábil del Consejo	2 Dia Inhábil del Consejo	3 Dia 2	4 Dia 3	5	6
Nov. 2022	7 Dia 4	8 Dia 5	9 Dia 6	10 Dia 7	11 Dia 8	12	13
	14 Dia 9	15 Dia 10	16 Dia 11	17 Interposición del Recurso de Revisión (Dia 12)	18 Dia 13	19	20
	21 Dia 14	22 Dia 15	23	24	25	26	27
	28	29	30				

Establecido lo anterior, y a efecto de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará un análisis particular del agravio esgrimido por la persona recurrente, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia respecto del actuar de este Sujeto Obligado en la atención de la solicitud de acceso a datos personales, motivo del presente recurso de revisión.

Por lo que hace al **ÚNICO AGRAVIO** hecho valer por la parte recurrente, en el que señala:

*“Previnieron mi solicitud, la desahogue en el plazo de ley y la tubieron por no presentada.” (sic)*

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la ahora persona recurrente, toda vez que se dio trámite puntual a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090164022000669**, motivo del presente medio de impugnación, como lo establece el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*“Artículo 46. La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición que se formulen a los sujetos obligados, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”*

En este orden de idea, la atención de la solicitud de acceso a datos personales con folio **090164022000669**, se realizó en estricto apego a derecho, como se describe a continuación:

1. De conformidad con lo dispuesto en el ante penúltimo párrafo, del artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, mediante oficio número **CJCDMX/UT/1727/2022**, de fecha 17 de octubre de 2022, esta Unidad de Transparencia notificó la prevención de la solicitud de acceso a datos personales, impugnada por esta vía, a través del medio que fue señalado para tal efecto, esto es, el domicilio, así como a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información denominado SISAI 2.0.

Cabe precisar que, la notificación en domicilio de la prevención a la solicitud de datos personales número **090164022000669**, se realizó en términos de lo establecido en los artículos 78, fracción I, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual es de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales Local.

Al respecto, se formuló la razón, así como el citatorio y la cédula de notificación por instructivo, de fechas 17, 18 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, toda vez que, al acudir al domicilio señalado en el “*acuse de recibo de solicitud de datos personales*”, en dichos días y en distintos horarios, con la finalidad de realizar la notificación de la referida prevención, éste se encontraba cerrado, y ni la persona solicitante, ni el representante legal o persona alguna, respondieron al llamado del personal adscrito a esta Unidad de Transparencia que acudió a realizar dicha diligencia.

2. En fecha **26 de octubre de 2022**, la entonces persona solicitante, acudió a esta Unidad de Transparencia, solicitando información del estado que guardaba en ese momento la solicitud de acceso a datos personales con folio **090164022000669**, por lo que, a petición de la misma y previa identificación, se le entregó copia simple del oficio de prevención **CJCDMX/UT/1727/2022**, de fecha 17 de octubre de 2022, señalando también “*que no había estado en su domicilio y además no sabía utilizar el internet para poder ingresar en el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”, lo antes descrito, quedó asentado mediante una Razón en la misma fecha señalada.

3. Mediante escrito de fecha **27 de octubre de 2022**, presentado en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Transparencia, la entonces persona solicitante desahogó la prevención de la solicitud de acceso a datos personales, notificada mediante oficio número **CJCDMX/UT/1727/2022**, de fecha 17 de octubre de 2022, la cual no fue

desahogada por la ahora persona recurrente, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información denominado SISAI 2.0.

4. Mediante el oficio número **CJCDMX/UT/1831/2022**, de fecha 4 de noviembre de 2022, esta Unidad de Transparencia, notificó la respuesta de la solicitud de acceso a datos personales, impugnada por esta vía, a través del medio que fue señalado para tal efecto, esto es, en el domicilio de la persona solicitante.

Cabe precisar que, la notificación en el domicilio de la respuesta de la solicitud de datos personales número **090164022000669**, se realizó en términos de lo establecido en los artículos 78, fracción I, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual es de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales Local.

Por lo cual, se formuló la razón, así como el citatorio y la cédula de notificación por instructivo, de fechas 4, 7 y 8 de noviembre de 2022, respectivamente, toda vez que, al acudir al domicilio señalado en el *“acuse de recibo de solicitud de datos personales”*, en dichos días y en distintos horarios, con la finalidad de realizar la notificación de la referida respuesta, este se encontraba cerrado, y ni la persona solicitante, ni el representante legal o persona alguna, respondieron al llamado del personal adscrito a esta Unidad de Transparencia que acudió a realizar dicha diligencia.

En sintonía con lo anterior, es importante señalar que **debido a que la entonces persona solicitante, no realizó el desahogo de la antes citada prevención a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información denominado SISAI 2.0**, esta Unidad de Transparencia estaba impedida técnicamente para cargar el oficio de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales en el referido Sistema de Solicitudes, toda vez que éste no permite avanzar en el trámite de la solicitud de acceso a datos personales, hasta en tanto, se desahogue la prevención de cuenta, función que es exclusiva de la persona solicitante.

De lo antes descrito, se puede concluir que **este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en ningún momento fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales que por esta vía se impugna**, ya que como ha quedado establecido, aún y cuando la entonces persona solicitante no realizó el desahogo de la prevención de la solicitud de acceso a datos personales, a través del Sistema Electrónico de Solicitudes de Información denominado SISAI 2.0, y notificada mediante el oficio número **CJCDMX/UT/1727/2022**, de fecha 17 de octubre de 2022, esta Unidad de Transparencia con la finalidad de garantizar el derecho de acceso de la ahora persona recurrente, dio admisión al escrito de desahogo de prevención de fecha 27 de octubre de 2022, presentado en la Oficialía de Partes de la misma.

En este orden de ideas, la Unidad de Transparencia tomando en cuenta el escrito de desahogo de fecha 27 de octubre de 2022, signado por la entonces persona solicitante, **dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, mediante**

el oficio número CJCDMX/UT/1831/2022, de fecha 4 de noviembre de 2022, la cual se notificó en el medio señalado en el “acuse de recibo de solicitud de datos personales”, esto es, en el domicilio de la persona solicitante; tal y como se detalla a continuación:

*Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo. (...)*

Al respecto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52, de la Ley citada, y derivado del análisis del contenido de su *Solicitud de Acceso a Datos Personales*, se le hace de su conocimiento que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 309 y 310 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*“Artículo 309. La Comisión de Disciplina Judicial conocerá de los procedimientos disciplinarios cuyo propósito es determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de las y los servidores públicos de la administración de justicia, la que resolverá en primera instancia.*

*En los procedimientos administrativos disciplinarios derivados de faltas y de la inobservancia a las obligaciones previstas en las leyes sustantivas y adjetivas y reglamentos de la materia, así como las fijadas en esta Ley, se observará el trámite conducente en la misma.*

*Artículo 310. El procedimiento de oficio derivará de irregularidades observadas en las visitas de inspección practicadas a los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal Superior de Justicia, o de las que se tenga conocimiento por otro medio, así como las que se desprendan del ejercicio de la función de las o los servidores públicos de la administración de justicia.”*

En este sentido, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a datos personales, se le orienta para que presente su solicitud directamente en las oficinas de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura, ubicadas en calle Niños Héroes No. 132, Piso 1º, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad

Pág. 5 de 7

"2022. Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"



Oficio. CJCDMX/UT/1831/2022  
Asunto: Folio PNT 090164022000669

de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 09:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, todos los días hábiles, toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud, de conformidad con lo establecido en el los preceptos antes citados.

Es importante resaltar y no debe pasar desapercibido por esa Ponencia que, **al acudir al domicilio señalado por la persona solicitante, con el fin de realizar la notificación de la referida respuesta, este se encontraba cerrado, y ni la persona solicitante, ni el representante legal o persona alguna, respondieron al llamado del personal adscrito a esta Unidad de Transparencia que acudió a realizar dicha diligencia**, por lo que, se realizó la notificación en términos de lo establecido en los artículos 78, fracción I, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, la cual es de aplicación supletoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Protección de Datos Personales Local, dejándose el original del oficio de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales número **CJCDMX/UT/1831/2022**, de fecha 4 de noviembre de 2022, en sobre cerrado, así como copia de la cédula de notificación por instructivo, del día 8 del mismo mes y año, en la entrada principal de dicho domicilio, con lo que se dio por concluida la diligencia de notificación.

En tal virtud, se reitera que no le asiste la razón a la persona recurrente en lo afirmado en su único agravio, hecho valer en el presente recurso de revisión, toda vez que, en ningún momento se tuvo por no presentada la solicitud de acceso a datos personales número **090164022000669**, como lo argumenta la persona recurrente, ya que se dio



respuesta puntual a la misma, mediante el oficio **CJCDMX/UT/1831/2022**, de fecha 4 de noviembre de 2022, en tiempo y forma.

En mérito de todo lo expuesto, esa Ponencia, al momento de emitir la resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 99, en relación con el diverso 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales Local, deberá **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, por los argumentos plasmados en el presente oficio.

En razón de lo antes expuesto, se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los **ANTECEDENTES** y **CONSIDERACIONES DE DERECHO**, las siguientes:

### PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se ofrecen como pruebas las siguientes:

**1.- Las Documentales Públicas:** consistentes en el oficio **CJCDMX/UT/1727/2022**, de fecha 17 de octubre de 2022, que contiene la prevención emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la cual ya obra en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0); así como la Razón, el Citatorio y la Cédula de Notificación por Instructivo, de fechas 17, 18 y 19 de octubre de 2022, respectivamente, emitidos en razón de la notificación de dicha prevención realizada en el medio señalado por la ahora recurrente, esto es, el domicilio.

Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad de la prevención realizada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

A las referidas pruebas documentales públicas, se les deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

**2.- La Documental Pública:** consistente en la razón de fecha 26 de octubre de 2022, asentada con motivo de la copia simple del oficio de prevención a la solicitud de datos personales número **CJCDMX/UT/1727/2022**, de fecha 17 de octubre de 2022, entregada a petición de la entonces persona solicitante, en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia.

Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad de la entrega de la copia simple del oficio de prevención, a la entonces persona solicitante.

A las referidas pruebas documentales públicas, se les deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

**3.- La Documental Pública:** consistente en el escrito de fecha 27 de octubre de 2022, signado por la entonces persona solicitante y presentado en la Oficialía de Partes de esta Unidad de Transparencia, que contiene el desahogó de la prevención, notificada mediante el oficio **CJCDMX/UT/1727/2022**, de fecha 17 .de octubre de 2022

Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad del desahogó de la prevención realizado por la entonces persona solicitante.

A las referidas pruebas documentales públicas, se les deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

**4.- Las Documentales Públicas:** consistentes en el oficio **CJCDMX/UT/1831/2022**, de fecha 4 de noviembre de 2022, que contiene la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; así como **la Razón, el Citatorio y la Cédula de Notificación por Instructivo**, de fechas, 4, 7 y 8 de octubre de 2022, respectivamente, emitidos en razón de la notificación de la respuesta realizada en el medio señalado por la ahora recurrente, esto es, el domicilio.

Con lo anterior, se acredita la legalidad y veracidad de la respuesta otorgada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

A las referidas pruebas documentales públicas, se les deberá de dar valor probatorio pleno, en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de la Ley de la materia.

**5.- La Instrumental de Actuaciones:** En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

#### ALEGATOS

A manera de conclusión, debe señalarse que, la respuesta contenida en el oficio **CJCDMX/UT/1831/2022**, de fecha 4 de noviembre de 2022, goza plenamente de la debida fundamentación y motivación, misma que fue emitida en apego a los principios establecidos en el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Asimismo, se reitera que este Consejo de la Judicatura **en ningún momento fue omiso en dar respuesta** a la solicitud de acceso a datos personales con folio **090164022000669**, ya que como se señaló a lo largo del presente medio de



impugnación, se dio respuesta en tiempo y forma, tomando en cuenta el escrito de desahogo de la prevención, de fecha 27 de octubre de 2022, presentado por la ahora persona recurrente en la Oficialía de Partes de la Unidad de Transparencia de esta Judicatura.

En tal virtud, se puede concluir que, el actuar de este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en la atención de la solicitud de acceso a datos personales, fue en estricto apego a derecho.

**Por lo anteriormente expuesto, a Usted, Laura Lizette Enríquez Rodríguez Comisionada Ciudadana Ponente**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido **PRIMERO**. - Tener por señalados para oír y recibir toda clase de notificaciones, los correos electrónicos institucionales **enriqueta.garcia@cjcdmx.gob.mx** y **oipacceso@cjcdmx.gob.mx**, y el domicilio ubicado en Avenida Niños Héroes No.132, Piso 1, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, código postal 06720 [Ciudad Judicial], y por autorizados para consultar el expediente a los profesionistas mencionados en el presente.

**SEGUNDO**. – Tener por presentados en tiempo y forma los argumentos vertidos, las pruebas ofrecidas, mismas que deberán ser admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como los alegatos formulados, en términos del artículo 98 fracciones II y III, de la Ley de la materia.

**TERCERO**. – De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 99, en relación con el diverso 101, fracción IV de la Ley de la materia, se solicita **sobreseer** el presente medio de impugnación, por los argumentos plasmados en el presente oficio.

[...] [sic]

**7.1 Archivo de Pruebas.** El sujeto obligado anexó un archivo en el que se encuentra la secuencia documental que realizó para notificar tanto la prevención como la respuesta a la parte recurrente, en los tiempos marcados por la normatividad correspondiente:

### Notificación de Prevención

Fecha	Actividad	Observación
17/octubre/2022	<p><b><u>Razón</u></b></p> <p>Primera visita al domicilio de la parte recurrente para notificar oficio No. CDMX/UT/1727/2022 fechado el 17 de octubre de 2022</p>	<p>No se realizó la notificación porque no se atendió el llamado al tocar la puerta.</p> <p>Se retira el notificador.</p>
18/octubre/2022	<p><b><u>Citatorio</u></b></p> <p>Segunda visita al domicilio de la parte recurrente para notificar oficio No. CDMX/UT/1727/2022 fechado el 17 de octubre de 2022</p>	<p>No se realizó la notificación porque no se atendió el llamado al tocar la puerta.</p> <p>El notificador deja citatorio en lugar visible para el 19 de octubre de 2022 a las 11:00 horas, apercibiendo que si no se atiende el citatorio se realizará la Notificación por Instructivo, misma que se fijará en la puerta del domicilio.</p>
19/octubre/2022	<p><b><u>Cédula de Notificación por Instructivo</u></b></p> <p>Tercera visita al domicilio de la parte recurrente para notificar oficio No. CDMX/UT/1727/2022 fechado el 17 de octubre de 2022</p>	<p>Al no atender el citatorio la parte recurrente o su representante en el domicilio, se realizó el procedimiento de Notificación por Instrucción, dejando pegada en la puerta principal Cédula de Notificación por Instructivo y sobre conteniendo el oficio número CDMX/UT/1727/2022 fechado el 17 de octubre de 2022.</p> <p><b><u>Se da por realizada la notificación de la prevención</u></b></p>

**Desahogo de Prevención**

Fecha	Actividad	Observación
26/octubre/2022	<p><b><u>Razón</u></b></p> <p>La solicitante se presentó en la Unidad de Transparencia del sujeto obligado solicitando información respecto a su</p>	<p>La solicitante, manifestó que respondería el desahogo de prevención al siguiente día por escrito en la Oficialía de Partes</p>

	<p>solicitud, se identificó con credencial del Instituto Nacional Electoral. Se le indicó que la notificación de la prevención se realizó a domicilio y por la PNT. La solicitante señaló que no había estado en su domicilio y no sabe usar el Internet. A petición de la solicitante, se le entregó copia simple del oficio de prevención y se negó a firmar de recibido.</p>	<p>de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.</p>
<p>27/octubre/2022</p>	<p><b><u>Desahogo de la prevención a la solicitud de datos personales</u></b></p> <p>La solicitante desahoga por escrito la prevención notificada del oficio No. CDMX/UT/1727/2022, fechado el 17 de octubre de 2022</p>	<p><b>La solicitante desahoga prevención</b></p> <p>Por medio del presente escrito vengo a desahogar la prevención dada por esta institución, notificándome aproximadamente a las 13 horas 20 minutos del día 26 de octubre del año 2022. Vengo a contestar en tiempo y en forma lo siguiente:</p> <p>a) El período sobre los cuales se solicita la información es de enero de 2002 a diciembre de 2015.</p> <p>b) Presente los escritos que solicite en la Comisión disciplinaria; los escritos solicitados son todos los escritos presentados con sus anexos de los años antes mencionados. En cuanto a las actas levantadas se solicita que se anexe el expediente completo que se llevó a cabo.</p> <p>c) Los documentos que se pretenden acceder con las actas que me levantaron son los expedientes que obran en el Consejo de la Judicatura y que fueron levantados por los diferentes titulares de los juzgados en donde labore en los siguientes periodos:          Juzgado 33° Civil periodo de 2002 a 2004;          Juzgado 6° Familiar periodo 2005 a 2010; 79° Civil del periodo 2011; Juzgado 4° Penal del periodo de 2012 a 2014, Juzgado 12° Civil de Cuantía Menor del periodo de 2014 a 2015.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto solicito se me tenga por desahogada en tiempo y forma la prevención dada por el Consejo de la judicatura de la Ciudad de México. Es cuánto y se proporciona la información y documentación solicitada para su remisión a la Quinta sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente [REDACTED]</p> <p><b><u>Se da por desahogada la prevención</u></b></p>

**Notificación de Respuesta**

Fecha	Actividad	Observación
<p>04/noviembre/2022</p>	<p><b><u>Razón</u></b></p> <p>Primera visita al domicilio de la parte recurrente para notificar oficio No. CJCDMX/UT/1831/2022</p>	<p>No se realizó la notificación porque no se atendió el llamado al tocar la puerta.</p> <p>Se retira el notificador.</p>

	<p>fechado el 4 de noviembre de 2022</p>	
<p>07/noviembre/2022</p>	<p><b><u>Citatorio</u></b></p> <p>Segunda visita al domicilio de la parte recurrente para notificar oficio No. CJCDMX/UT/1831/2022 fechado el 4 de noviembre de 2022</p>	<p>No se realizó la notificación porque no se atendió el llamado al tocar la puerta.</p> <p>El notificador deja citatorio en lugar visible para el 8 de noviembre de 2022 a las 14:00 horas, apercibiendo que si no se atiende el citatorio se realizará la Notificación por Instructivo, misma que se fijará en la puerta del domicilio.</p>
<p>08/noviembre/2022</p>	<p><b><u>Cédula de Notificación por Instructivo</u></b></p> <p>Tercera visita al domicilio de la parte recurrente para notificar oficio No. CJCDMX/UT/1831/2022 fechado el 4 de noviembre de 2022</p>	<p>Al no atender el citatorio la parte recurrente o su representante en el domicilio, se realizó el procedimiento de Notificación por Instrucción, dejando pegada en la puerta principal Cédula de Notificación por Instructivo y sobre conteniendo el oficio número CDMX/UT/1831/2022 fechado el 4 de noviembre de 2022.</p> <p><b><u>Se da por realizada la notificación de la respuesta.</u></b></p>

**2.4. Cierre de instrucción.** El nueve de enero, se da cuenta de que el sujeto obligado presentó manifestaciones en forma de alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, se precluye su derecho para tal efecto.

Asimismo, al no existir más documentos o medios de prueba pendientes por recabar o desahogar, ni escritos de las partes pendientes por acordar y dado que las documentales que integran el expediente de mérito se tienen por

desahogadas por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.DP.0201/2022**

Circunstancias por las cuales, es presentado el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0201/2022** ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la resolución correspondiente, por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Federal; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del *Instituto*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de veintitrés de noviembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 92 de la Ley de Datos.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto advirtió que el sujeto obligado hizo llegar vía correo institucional, así como, por la PNT sus manifestaciones en forma de alegatos y pruebas referentes a la emisión de una respuesta respecto a lo solicitado, así como, su notificación a la parte recurrente. Por lo anterior, y, toda vez, que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales.

En ese sentido, este *Instituto* procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

[...]

**Artículo 101.** El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

III. Admitido el recurso de revisión, se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

De acuerdo con el precepto normativo señalado en el párrafo anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando aparezca alguna causal de improcedencia.

Acotado lo anterior, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente señaló como agravios en su recurso de revisión la falta de respuesta y que tuvieron por no presentado su desahogo de prevención.

Ante tal situación, el sujeto obligado en el momento procesal de ejercer el derecho a sus manifestaciones, alegatos y aportar pruebas, presentó documentales, primero, de la notificación de la prevención y, segundo, de la respuesta que se realizaron siguiendo los pasos de la razón, el citatorio y la cédula de notificación por instructivo, diligencias realizadas en el domicilio indicado por la peticionaria para tal efecto, mediante los cuales se dieron por notificados los oficios números CDMX/UT/1727/2022 de la prevención y el CJCDMX/UT/1831/2022 de la respuesta, en las fechas del 19 de octubre y el 8 de noviembre, ambos de 2022, respectivamente.

Asimismo, el sujeto obligado anexó como pruebas, la razón del 26 de octubre que hace constar que la parte recurrente acudió a las oficinas de la Unidad de Transparencia en la que, primero, se le hizo de su conocimiento que el 19 de octubre le había sido notificado el oficio número CDMX/UT/1727/2022 de la prevención en su domicilio mediante Cédula de Notificación por Instructivo, además, se le entregó copia simple del oficio que contiene la prevención dirigida a la peticionaria, misma que desahogó mediante escrito la parte recurrente el 27 de octubre de 2022.

Asimismo, cabe traer a colación que la parte recurrente al momento de presentar sus agravios señaló como pruebas: Acuse de recibo de solicitud de datos personales de la PNT, el oficio No. CDMX/UT/1727/2022 fechado el 17 de

octubre de 2022 signado por el sujeto obligado y su escrito de desahogo de prevención de fecha 27 de octubre de 2022.

Ahora bien, analizando todo lo anterior, se da cuenta:

Primero, que el sujeto obligado sí realizó la notificación tanto de la prevención como de la respuesta en el domicilio proporcionado por la parte recurrente como medio para ser notificada, así lo confirman las pruebas presentadas por el sujeto obligado;

Segundo, el procedimiento de la notificación fue a través de presentarse en el domicilio indicado por la recurrente y, dado que, no hubo respuesta al tocar la puerta del mismo, se realizaron los pasos de Razón, Citatorio y Cédula de Notificación por Instructivo, asentando en este último paso que la notificación fue realizada conforme a la normatividad aplicable, en este caso, conforme a los artículos 78, fracción I, 79, 80 y 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México que es supletoria de la Ley de Transparencia, lo cual, acredita la legalidad del acto administrativo de la notificación realizada;

Tercero, la respuesta contenida en el oficio No. CJCDMX/UT/1831/2022 fechado el 4 de noviembre de 2022 y notificado el 8 de noviembre del mismo año, es producto del desahogo de la prevención por la parte recurrente y se sintetiza en que *“se le orienta para que presente su solicitud directamente en las oficinas de la Comisión de Disciplina Judicial de este Consejo de la Judicatura de este Consejo de la Judicatura, ubicadas en calle Niños Héroes No. 132, Piso 1°,*



*Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, en un horario de atención de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 horas y viernes de 9:00 a 14:00 horas, todos los días hábiles, toda vez que, dicha Comisión es el área competente para dar trámite a su solicitud, de conformidad con lo establecido en los preceptos antes citados”;*

Cuarto, es importante señalar que la fecha de notificación de la respuesta del sujeto obligado se concretó el 8 de noviembre de 2022, mientras que, la fecha de interposición del recurso de revisión de la parte recurrente fue el 17 de noviembre de la anualidad, siendo sustantivo indicar que los agravios de la parte recurrente se centraron en la falta de respuesta a la solicitud de datos personales y, por consecuencia, que tuvieron por no presentado su desahogo de prevención, los cuales quedan sin efecto, por un lado, al otorgarle validez a la notificación de la respuesta en tiempo y forma, y, por otro lado, que al existir respuesta si fue considerado el desahogo de la prevención de la parte recurrente, que por cierto, fue presentado como prueba en la presentación del recurso de revisión de la parte recurrente y en las manifestaciones, alegatos y pruebas presentadas por el sujeto obligado en su momento procesal.

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano Garante, las manifestaciones en forma de alegatos y las pruebas vertidas por el sujeto obligado, sirven para dejar sin efectos los agravios de la parte recurrente, circunstancias que confirman la legalidad de la notificación y de la respuesta del sujeto obligado y por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por la parte recurrente.

Sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”<sup>7</sup> y “RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”<sup>8</sup>.**

---

<sup>3</sup> “Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195. **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

<sup>8</sup> “Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE**

**SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE**. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad

Por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con las pruebas aportadas por el sujeto obligado respecto a la notificación de la respuesta en tiempo y forma, así como, por el medio señalado por la parte recurrente de domicilio, además, de la existencia documental de la misma, el sujeto recurrido dio atención a la petición de la parte recurrente e inclusive entregó la respuesta sobre la información solicitada por la parte recurrente el **ocho de noviembre del dos mil veintidós**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 99, fracción I, en relación con el diverso 101, fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales, resulta conforme a derecho **sobreseer por improcedente** el presente recurso de revisión, **derivado de la existencia de la respuesta del sujeto obligado antes de la interposición del presente recurso de revisión.**

---

responsable por no rendir su informe e justificarlo porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales, se debe informar a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, conforme al artículo 101, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.DP.0201/2022**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/JLMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

29